SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2017-0332.**

A continuación procedo a liquidar las costas en primera y segunda instancia causadas en el trámite del proceso a cargo de COLPENSIONES y a favor de MARIA LIGIA FRANCO DE LÓPEZ.

Agencias en derecho 1ª instancia……. $2.500.000.oo
Agencias en derecho 2ª instancia…… $1.817.052.oo
TOTAL ……. $4.317.052.oo.

Se deja constancia, igualmente que se encuentra pendiente de resolver sobre la insistencia de la medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante ante las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS, teniendo en cuenta que se trata de mesadas pensionales.

Se informa que el apoderado judicial de la parte actora presentó la liquidación del crédito.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 289

Vista la constancia secretarial que antecede **SE APRUEBA** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por MARIA LIGIA FRANCO LÓPEZ en contra de COLPENSIONES.

Ahora bien atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la insistencia de la medida de embargo, encuentra el Juzgado que la negativa de las entidades bancaria BANCOLOMBIA, BANCO

DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS, en hacerla efectiva se fundamenta en la certificación de inembargabilidad allegada por la entidad de seguridad social demandada, donde se informa que las sumas de dinero obrantes en dicha cuenta corresponden al sistema de seguridad social y por lo tanto son inembargables.

Respecto a lo anterior, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional expuso en un asunto similar al presente que:

> "***En efecto: de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión.***
>
> ***En otras palabras, ningún sentido tendría la jurisprudencia de la Corte sobre las excepciones a la regla general de la inembargabilidad, si la norma demandada se entendiera que con la mera presentación de la certificación de la Dirección General de Presupuesto, en la que conste que los recursos embargados son del Presupuesto General, al juez no le quedara otro camino que ordenar levantar el embargo.***
>
> ***Una interpretación de esta naturaleza desconocería la Constitución de 1991***".

Atendiendo al criterio jurisprudencial citado, una vez allegada el certificado de inembargabilidad por parte de la entidad demandada, corresponde al Juez determinar si se mantiene o levanta la medida, analizando la naturaleza del crédito que con ella se pretende garantizar, bajo el entendido que los recursos para el pago de pensiones son de carácter parafiscal, cuya destinación fue expresamente señalada por la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Ahora bien, la inembargabilidad de esos recursos no es absoluta, pues permiten ser gravados con medidas cautelares si se verifica que *i)* la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional; *ii)* Que

solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo tópico; y *iii)* que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.

En este asunto se pretende el pago de unas mesadas pensionales, razón por la que con fundamento en lo expuesto anteriormente se insistirá en la medida de embargo como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, pero se dispone que lo recaudado sólo quedará afectado al pago de mesadas.

En ese sentido se oficiará BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS, informando que la medida de embargo de las sumas de dinero que la entidad demandada posea a cualquier título y que fuera comunicada por oficio 437 del 21 de mayo de 2019, debe ser inscrita, como quiera que con la presente ejecución no se cambia el destino de los recursos.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, se ordena correr traslado por la secretaría del despacho por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 076 de junio 17 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA